



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/11/2016, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas días, señores Magistrados, señores representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo de este Tribunal. Primeramente quiero agradecer a nombre de mis compañeros integrantes de este Pleno su amable paciencia y espera para el inicio de esta sesión.

Damos inicio a la Sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco convocada para esta fecha. Por lo que pido a la señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: ¡Con gusto Magistrada Presidenta, en cumplimiento a su instrucción, le informo que se encuentran presentes los tres Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, y la de la voz, por lo tanto, hay quórum para sesionar de forma válida.

Los expedientes enlistados para resolver el día de hoy son el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-01/2015, interpuesto por los ciudadanos Gilberto Arturo Mendoza Rosado y Pablo Antonio Jiménez Pons, en contra de la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince, dictada en el recurso de queja número PVEM-DT-CEHYJ-001/2014, en cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal Electoral, en el expediente TET-JDC-23/2014-II, que dejó firme la designación del ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, como Delegado del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco.

En segundo lugar, tenemos el recurso de apelación TET-AP-17/2015, interpuesto por el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza, en contra del auto de inicio del Procedimiento Especial Sancionador número SCE/PE/GEG/005/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo que hace un total de dos medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de actor y de la responsable, enlistados en el aviso correspondiente, citado en estrado y en la página de internet de este Tribunal. Es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas Gracias secretaria General de Acuerdos! Señores Magistrados, está a

nuestra consideración el orden del día que se propone para que si están de acuerdo procedan a manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias! En mérito a lo anterior, y en razón que los dos medios de impugnación que se encuentran enlistados para ser analizados y resueltos en esta sesión, son propuestas de la suscrita que en mi calidad de ponente, procedo en este acto dar cuenta con ambos proyectos.

Primeramente, abordaré el TET-JDC-01/2015-I, que fue interpuesto por los Ciudadanos Gilberto Arturo Mendoza Rosado y Pablo Antonio Jiménez Pons, en contra de la resolución de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, dictada en el recurso de queja número PVEM-DT-CEHYJ-0001/2014, integrado con motivo del reencauzamiento dictado por este Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente número TET-JDC-23/2014-II, emitido por la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Estado de Tabasco.

En lo substancial, en esta resolución quedó firme la designación realizada por el Delegado Nacional del Partido Verde Ecologista de México, al Ciudadano José Manuel Cruz Castellanos como Delegado del Comité Municipal del Centro del citado partido, en base a las facultades que le otorga el artículo 71 de los estatutos del citado partido, al Delegado Nacional, con facultades de Secretario.

La suscrita, considera que, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales interpuesto por los Ciudadanos Gilberto Arturo Mendoza Rosado y Pablo Antonio Jiménez Pons, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en el sentido de que dicho recurso ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Dicho precepto señala, que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dice resolución o sentencia.

En el caso que nos ocupa, la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del Ciudadano, consistía en determinar si el ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, cumplía con los requisitos para ocupar el cargo de Delegado del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, y si su designación se ajustó a las facultades y procedimientos previstos en los estatutos del citado instituto Político, sin embargo, mediante escrito de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, la Presidente de la

Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, ciudadana Rosa Aurora Celis Villasis, entre otras cosas señaló que el DR. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, presentó ante la dirigencia del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TABASCO, mediante atento oficio, su renuncia como DELEGADO, COORDINADOR O DIRIGENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MUNICIPIO DEL CENTRO, la cual fue remitida en el escrito de fecha veintiuno de marzo del año dos mil quince.

Así las cosas, el presente juicio queda sin materia de análisis, toda vez que la renuncia del Ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, tiene como efectos que éste ya no ostenta el cargo antes citado. De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia (como en este caso), el proceso queda sin materia y, por tanto, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento es precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, ante la modificación de la resolución impugnada debido a la renuncia del ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, como Delegado Coordinador o Dirigente del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Centro, Tabasco, de ahí que propongo a este Honorable pleno se sobresea el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por los ciudadanos Gilberto Arturo Mendoza Rosado y Pablo Antonio Jiménez Pons, para controvertir la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince, dictada en el recurso de queja número PVEM-DT-CEHYJ-001/2015, ante la causa de sobreseimiento antes expuesta, y por ende, se hace innecesario el estudio de los agravios vertidos por los recurrentes, por las consideraciones antes citadas.

Seguidamente en el expediente TET-AP-15/2015-I, integrado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza, en contra del punto sexto del auto de inicio del Procedimiento Especial Sancionador SCE/PE/GEG/005/2015, de fecha diez de febrero de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Como antecedente del caso, es necesario señalar que ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Tabasco, se interpuso una queja en el Procedimiento especial Sancionador en contra del Ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza, a la vez contra ese procedimiento se substanció un recurso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se declaró incompetente para conocer del citado procedimiento, considerando quien debía substanciarlo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, éste último emitió el auto de fecha diez de febrero del año dos mil quince, en donde en su punto sexto, la autoridad responsable–Secretario Ejecutivo de dicho instituto declaro nulo todo lo actuado ante el Consejo Distrital 04

del Instituto Nacional Electoral, con sede en Tabasco, siendo este el acto impugnado.

Ahora bien, el recurrente se duele de lo siguiente:

a). Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, no tiene facultad para declarar nulo lo actuado por el Consejo Distrital 04 del INE, con sede en el Estado de Tabasco.

b) Que la autoridad responsable no fundó, ni motivó el punto sexto del auto que se duele, pues no refirió las razones objetivas y las causas particulares que lo condujeron a declarar nulo todo lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador.

c) Que la autoridad responsable fundó su determinación con ordenamientos jurídicos inaplicables al caso, contraviniendo la naturaleza de la materia administrativa sancionadora que no se rige por los principios del derecho civil, si no del penal.

d). Que la autoridad responsable se excede en el ejercicio de sus funciones, porque en el acuerdo del pleno de fecha 05 de febrero del año dos mil quince, dictado con motivo del expediente SER/PSD/6/2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, declarar nulo todo lo actuado por la autoridad instructora del Procedimiento especial sancionador.

e). Que la autoridad responsable conculca el principio del debido proceso, establecida en el artículo 14 Constitucional, porque las etapas del procedimiento especial sancionador son muy claras, sin que se desprenda la posibilidad de que el Secretario Ejecutivo detente facultad para declarar nulo un acto realizado.

Por cuestión de técnica jurídica, se consideró analizar el agravio especificado en el inciso a) del considerando cuarto de esta resolución, dado que atañe a las facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para emitir declaratoria de nulidad de actuaciones; los agravios esgrimidos en los incisos b) y c) se estudiarán de manera conjunta por la correlación que guardan entre sí, y los agravios establecidos en el inciso d) y e) se examinarán de forma separada, sin que ello cause perjuicio, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En lo que atañe al primer agravio marcado como inciso a), relativo a las facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Tabasco, para declarar nulo lo actuado en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD04/TAB/PEF/1/2015, se declara infundado, toda vez que de conforme a la normativa aplicable a las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los artículos 117 fracción XXX de Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como al capítulo cuarto relativo al

Procedimiento especial sancionador de la misma ley en sus artículos 361, 362, 365, 366 y 367, y los artículos del 62 y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas

Con lo dispuesto en los artículos antes referidos, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y, en específico, su titular, es quien tiene a su cargo, el Procedimiento Especial Sancionador, para realizar la tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento.

Entre las facultades explícitas otorgadas al Secretario Ejecutivo para llevar a cabo la instrucción se encuentran: a) Admitir u ordenar el inicio del procedimiento respectivo, b) Dictar la acumulación de aquellas quejas que por causa de litispendencia o conexidad se encuentren vinculadas, c) Conducir la investigación de manera idónea, expedita y exhaustiva, d) Dictar los requerimientos pertinentes, e) Determinar lo relativo al desahogo y admisión de pruebas aportadas por el denunciante y obtenidas en el desarrollo de las investigaciones, así como dictar la realización de diligencias probatorias, con los requisitos establecidos por la legislación, f). Ordenar de oficio la apertura de nuevos procedimientos de investigación. De hecho, en el Procedimiento Especial Sancionador el Secretario Ejecutivo cuenta incluso con facultades de resolución al ser la autoridad competente para emitir acuerdos.

En el caso particular, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al momento de recibir las constancias remitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD04/TAB/PEF/1/2015— se pronunció en cuanto a la validez de las actuaciones que habían sido desahogadas ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, lo cual a juicio de este tribunal se encuentra comprendido dentro de sus facultades implícitas, pues como se ha expuesto en párrafos precedentes, tiene facultades de índole procesal en el procedimiento especial sancionador, por lo tanto, resulta infundado el agravio que atañe a las facultades del secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de la Participación Ciudadana de Tabasco.

Respecto a los agravios marcados como incisos b) y c), en lo referente a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado e indebida fundamentación del acto impugnado con ordenamientos inaplicables. Se califican de parcialmente fundados, por las razones siguientes;

Del análisis del punto sexto del auto del diez de febrero de dos mil quince, se advierte que el fundamento que señala la autoridad responsable, consistente en la aplicación del artículo 334 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en relación con el dispositivo 79, párrafo 1, inciso d) y 2) de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, para la aplicación supletoria del numeral 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21 del Código

de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, si es acorde a derecho.

En el caso a estudio, de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de las normas citadas por la autoridad responsable, previstas en los artículos 334 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, y 78, párrafo 1, inciso d) y e) de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, se advierte que estos últimos si son aplicables a la materia electoral, específicamente a los procedimientos especiales sancionadores; dado que otorgan facultades a las autoridades para garantizar los principios de certeza jurídica y debido proceso en los procedimientos, así como para declarar la nulidad de las actuaciones efectuadas ante autoridad incompetente.

Por ello, no le asiste la razón al promovente al señalar que no se debieron aplicar las disposiciones antes citadas, toda vez que la responsable, ante la falta de previsión expresa en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicó debidamente los artículos 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco.

En efecto, que la propia Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, específicamente en su artículo 334 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, se desprende que lo no previsto en dicho documento se entenderá de conformidad con las leyes generales al caso.

Ahora bien, la supletoriedad aplicada en el presente asunto, es acorde a derecho, ya que la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Estado de Tabasco y en la Ley de Medios de impugnación en materia Electoral de Tabasco, no se encuentra previsto el supuesto jurídico de la nulidad de actuaciones efectuadas por autoridad competente, el cual es un principio de derecho, dicha omisión hace patente la necesidad de aplicar supletoriamente lo previsto en los artículos 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, al actualizarse dicho supuesto.

Este Tribunal Electoral no advierte que los artículos 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, resulten incongruente con la ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ni en la Ley de Medios de impugnación en materia Electoral de Tabasco, pues en todo caso, permite a los justiciables tener certeza respecto de las etapas procesales a las que se sujetaran los interesados.

De lo expuesto, es que se concluye, ante la falta de regulación de declarar nulo actuaciones que deben observarse para la interposición de los medios de justicia, resulta procedente la supletoriedad legal aplicada por la responsable. De ahí, que estuvo en lo correcto en aplicar

supletoriamente los artículos que señala en el auto impugnado y por lo tanto, deviene infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación del acto recurrido.

Referente a que la autoridad responsable fundó el punto sexto del auto de admisión del procedimiento especial sancionador, en ordenamientos jurídicos inaplicables al presente asunto, pues asevera el recurrente, que no debe aplicarse los principios del Derecho Civil, sino del Derecho Penal. Al respecto, es de decirle, que resultan infundados sus argumentos, toda vez que si bien es verdad los principios contenidos por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al Procedimiento administrativo sancionador, esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración. Por lo tanto, en la substanciación del procedimiento especial sancionador, si resulta aplicable las legislaciones procesales civiles, tal y como lo determinó la autoridad responsable.

Ahora bien lo fundado del agravio, recae en la falta de motivación del punto sexto del auto impugnado, toda vez que aun y cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene facultades para proveer lo que en derecho corresponda al admitir una queja (incluyendo nulidad de actuaciones), no realizó un análisis exhaustivo del Procedimiento Especial Sancionador a fin de precisar cuáles actuaciones del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Tabasco, debían declararse nulas, así como las razones que conllevaron a tal decisión, ni tampoco esbozó porqué para salvaguardar el principio del debido proceso, contemplado en el artículo 14 de la Constitución federal, declaró nulo todo lo actuado.

Como antecedentes del caso a estudio, tenemos que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, se declaró incompetente para conocer la denuncia presentada en contra del Diputado Federal Gerardo Gaudiano Rovirosa. Incompetencia que fue confirmada por la Sala Superior del citado Tribunal en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador de fecha dieciocho de febrero del presente año.

En atención a ello, fueron remitidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, todas las constancias que integraban el procedimiento especial sancionador que se había substanciado, por lo que en proveído del diez de febrero del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, en donde declaro nulo todo lo actuado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD04/TAB/PEF/1/2015.

Dicha declaración de nulidad de todo lo actuado es lo que no se comparte, toda vez que el Secretario Ejecutivo, debió hacer una revisión exhaustiva del expediente primigenio, para observar las constancias procesales que la integraban y su relación con el expediente especial sancionador, con la finalidad de determinar si todas las actuaciones debían ser declaradas nulas, en razón de haber sido efectuadas por autoridad incompetente o si estas, o algunas deberían subsistir atendiendo a la naturaleza del procedimiento, así como ponderando los principios legalidad, certeza jurídica y debido proceso.

Lo anterior, para efectos de evitar en la medida de lo posible perjuicios a los denunciados, de afectar los resultados de la investigación a desarrollar, así como permitir una actuación oportuna y eficaz del ejercicio de las funciones de la autoridad para corregir y sancionar las conductas, ya que de no hacerlo indudablemente crearía dificultades no sólo para el desarrollo de la instrucción, sino también en el dictado correcto de las resoluciones que en derecho procedan respecto de las denuncias presentadas, porque declarar invalidas todas las actuaciones, lejos de beneficiar a las partes, podría perjudicarlas por el retraso injustificado en la resolución de la controversia.

Máxime, que en el proceso administrativo sancionador debe de observarse los principios de celeridad, eficiencia, simplicidad y economía procedimental, los cuales permiten la realización de las garantías de rango constitucional que a su vez permean el procedimiento, para que sean respetados los derechos del investigado, y así evitar dilaciones indebidas o bien que existan periodos prolongados de inactividad procesal por parte de la Autoridad.

En esa tesitura, a consideración de la suscrita era necesario que la autoridad responsable diferenciara las diversas etapas del procedimiento especial sancionador, pues la primera de ellas, atañe a la presentación de la queja, así como a la investigación, en la cual se efectúan diversas diligencias a fin de determinar si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo; la segunda, concierne a la substanciación de las etapas procesales, en las que se otorga la garantía de audiencia al denunciado y que contempla, el auto de inicio, el emplazamiento, el desahogo de pruebas y la resolución correspondiente, entre otras.

En consecuencia, la Suscrita considera que en el caso particular debe dejarse subsistente la demanda de queja que presentó la licenciada Guadalupe Estrada Gallegos Representante Propietaria del PRI, por la presunta difusión de propaganda alusiva al segundo informe de labores de Gerardo Gaudio Roviroso, fuera de la temporalidad establecida en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral y colocada en diversos espectaculares ubicados dentro del territorio que abarca el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Tabasco. Asimismo, las diligencias consistentes en inspecciones judiciales en el ACTA/CIRC19-12-14 y ACT/CIRC11/19-12-14 ambas de fecha diecinueve de diciembre del año

dos mil catorce, en donde incluso se tomaron fijaciones fotográficas, consultable a fojas de a trescientos setenta y tres a la cuatrocientos cinco de autos principales, así como todas aquellas probanzas que tienen relación directa con la denuncia primigenia planteada.

Y en lo que respecta a las actuaciones de índole procesal, consideradas a partir del auto de inicio de fecha veinticuatro de enero del año dos mil quince, tales como auto de regularización del procedimiento, citatorios, acta administrativa de abandono de trabajo del Licenciado Sergio Jerónimo Bello, quien laboraba como auxiliar jurídico del 04 Consejo Distrital Villahermosa, Tabasco, audiencia de pruebas y alegatos, etc; la autoridad responsable debe realizar un estudio de ponderación, analizando si la substanciación del procedimiento efectuada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Villahermosa, Tabasco, en base a las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contraponen a las normas establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que es la aplicable por la autoridad competente. Además, si esto causaba algún perjuicio a las partes o vulneración al debido proceso o por el contrario, con la declaratoria de nulidad se vulneraban sus derechos.

Por lo tanto, la autoridad responsable debe realizar de nueva cuenta un estudio exhaustivo, en base a los argumentos expuestos anteriormente, así como en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión de los expedientes acumulados: SUP-REP-60/2015 y SUP-REP-62/2015, el cual tiene estrecha relación con el presente asunto, al haberse analizado la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Federación, señalando que la incompetencia de ésta y su remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no implica la iniciación de un nuevo procedimiento especial sancionador por actos de diversa naturaleza a los denunciados, pues dicha incompetencia, tuvo como único efecto la remisión de la denuncia y sus anexos, para que el Instituto citado, dentro del ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, acorde a los hechos ya expuestos y que motivaron la denuncia, así como las constancias que integran el expediente.

Por ello ante la falta de motivación del acto impugnado, deviene fundado el agravio, ya que la autoridad responsable, no expuso las razones por las cuales declaraba nula las actuaciones, limitándose a señalar que era con la finalidad de salvaguardar el principio del debido proceso, pero sin precisar mayor argumento

Cuarto agravio, marcado como incisos d), consistente en que la autoridad responsable se excede en el ejercicio de sus funciones, porque en el acuerdo del pleno de fecha 05 de febrero del año dos mil quince, dictado con motivo del expediente SER/PSD/6/2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ordena declarar nulo todo lo actuado por la autoridad instructora del Procedimiento especial sancionador, se califica de parcialmente fundado, toda vez que, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con fecha cinco de febrero del presente año, emitió un acuerdo plenario en el expediente SER/PSD/6/2015, en la que únicamente se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra del diputado federal Gerardo Gaudiano Roviroso, y ordenó remitir los autos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para la sustanciación correspondiente.

De lo anterior, se colige que el único pronunciamiento que realizó la citada Sala Regional Especializada, fue declarar su legal incompetencia para conocer y resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional, de ahí lo fundado del agravio; sin embargo, lo parcial del agravio radica en que no debe perderse de vista, que esto no limita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como autoridad competente, al momento de avocarse a su conocimiento, analizar las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, a fin de determinar cuáles actuaciones resultan válidas y cuáles se contraponen a las reglas previstas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco o en su caso, resultan violatorias del principio del debido proceso, como se expuso con antelación.

Quinto y último agravio, marcado como incisos e), consistente en que la autoridad responsable en aras de salvaguardar el principio del debido proceso, conculca gravemente ese principio constitucional, se declara fundada, por lo que a continuación se expone:

Es necesario hacer mención que el derecho al debido proceso, debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la —garantía de audiencia las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Es decir, el debido proceso constituye un postulado básico en el Estado de Derecho, traducido a la facultad del Ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la Ley sustancial.

Bajo esa tesitura, en la resolución impugnada se conculcan los derechos al recurrente, pues se declara nulo todo lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador identificado como: JD/PE/PRI/JD04/TAB/PEF/1/2015, alegándose únicamente que se realiza con la finalidad de salvaguardar el “principio del debido proceso”, pero sin precisar las razones que conllevan a la autoridad responsable a esa determinación, lo que implica una violación a los derechos humanos del recurrente

Por todo lo anterior, la Suscrita en calidad de ponente propongo a este Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, se vincule al citado Secretario Ejecutivo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos que en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en el punto sexto del auto recurrido, debidamente fundada y motivada, realizando una revisión exhaustiva del expediente primigenio, para observar las constancias procesales que la integran y su relación con el expediente especial sancionador, con la finalidad de determinar si todas las actuaciones debían ser declaradas nulas, en razón de haber sido efectuadas por autoridad incompetente o si estas, o algunas deberían subsistir atendiendo a la naturaleza del procedimiento, así como ponderando los principios legalidad, certeza jurídica y debido proceso.

Asimismo, deberá diferenciar las diversas etapas del procedimiento especial sancionador y con base en ello, determinar que en el caso particular debe dejarse subsistente la demanda de queja que presentó la licenciada Guadalupe Estrada Gallegos Representante Propietaria del PRI, por la presunta difusión de propaganda alusiva al segundo informe de labores de Gerardo Gaudiano Roviroso, fuera de la temporalidad establecida en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral y colocada en diversos espectaculares ubicados dentro del territorio que abarca el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Tabasco. Asimismo, las diligencias consistentes en inspecciones judiciales en el ACTA/CIRC19-12-14 y ACT/CIRC11/19-12-14 ambas de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, así como todas aquellas probanzas que tienen relación directa con la denuncia primigenia planteada.

En lo que respecta a las actuaciones de índole procesal, consideradas a partir del auto de inicio de fecha veinticuatro de enero del año dos mil quince, deberá realizar un estudio de ponderación, analizando si la substanciación del procedimiento efectuada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Villahermosa, Tabasco, en base a las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contraponen a las normas establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que es la aplicable por la autoridad competente. Además, si esto causa algún perjuicio a las partes o vulneración al debido proceso o por el contrario, con la declaratoria de nulidad se vulneran sus derechos.

De igual manera deberá observar los argumentos expuestos en la presente resolución, así como los esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión de los expedientes acumulados: SUP-REP-60/2015 y SUP-REP-62/2015.

Lo anterior deberá cumplimentarse y notificarse a los peticionarios dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia. La Autoridad vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria deberá informar a este Tribunal, sobre el mismo dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar la documentación comprobatoria respectiva.

En las relatadas condiciones, dado lo infundado de unos, parcialmente fundadas de otros y fundados otras agravios hechos valer por el apelante, lo procedente es revocar el punto sexto del auto de fecha diez de febrero del año dos mil quince.

Es cuanto señores Magistrados.

Si desean en este momento hacer alguna alusión, lo pueden hacer.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: Muchas gracias señora presidenta, respetuosamente manifiesto que no estoy conforme con el sentido de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-01/2015-I, por las siguientes razones:

En primer término, en razón de que existía un acuerdo interno del Pleno de resolver el fondo del asunto en plena jurisdicción y no de llevar a cabo un segundo reencauzamiento, situación que provocó que, mediante determinación plenaria de cinco de marzo de dos mil quince, se rechazara la propuesta que en ese sentido realizó el juez instructor, y se le instó para que admitiera la demanda y resolviera conforme a Derecho procediera.

En segundo lugar, debe observarse que el Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de autoridad responsable, presentó una copia simple de la renuncia del doctor José Manuel Cruz Castellanos como delegado coordinador o dirigente de dicho partido político en el municipio de Centro, Tabasco, documental que de conformidad con los artículos 14, párrafo 7 y 16, párrafo 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no reúne el carácter de superveniente, toda vez que desde el momento que se dio aviso de la renuncia, estaba obligado a presentar una copia certificada, lo que demuestra que incurrió en una práctica de dilación procesal; empero, la magistrada ponente lo requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara dicha certificación, siendo que debió resolverse con los elementos existentes en el expediente hasta ese momento procesal.

En conclusión, considero que este Tribunal Electoral de Tabasco estuvo en condiciones de dictar en plenitud de jurisdicción y con la debida oportunidad, una resolución sobre el fondo de la litis planteada.

Por todo lo expuesto y fundado, es que expreso mi disentimiento con la sentencia aprobada.

Magistrado Jorge Montaña Ventura: Gracias magistrada presidenta, con referente al proyecto que presenta Usted en el primer asunto, efectivamente hay una copia certificada que obra en autos de este Tribunal, donde el signado o persona que motiva esta impugnación ostentaba u ocupaba el cargo de dirigente municipal de un partido o

coordinador principal, de que existe ya una renuncia que presenta, donde aduce que por motivos de su práctica profesional, no podrá seguir desempeñando el cargo de coordinador municipal del Partido Político, que venía desempeñando, ese es el motivo de esta impugnación y al no existir ya materia para su estudio, entonces tenemos ya elementos suficientes para dictar la sentencia de sobreseimiento que presenta la magistrada ponente, por tal razón solicito a la Secretaria General de Acuerdo que tome mi voto a favor del proyecto presentado por mi compañera magistrada.

Magistrada Presidente Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señores Magistrados, creo que sus consideraciones son muy interesantes, quiero precisar, en referente al comentario de mi compañero Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, efectivamente como antecedente al caso, como primera ocasión se presenta en este Tribunal el planteamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se reencausa al partido, para efecto de que sea el partido quien resuelva de manera primigenia esta impugnación en razón al principio de definitividad que fue resuelto en una de las sesiones pasadas, precisamente porque determinamos que así debería de ser, evidentemente el partido emite, en este caso, la comisión estatal, emite de nueva cuenta una resolución que de igual manera los recurrentes consideran que vulnera sus derechos político electorales, por lo tanto, vuelven ante esta instancia, en busca de protección a sus derechos político electorales, por tal razón, efectivamente como comenta el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, se encontraba relacionado para ser sesionado el viernes pasado.

Sin embargo, previo a la sesión, el jueves se presenta en la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito en el que se señala que la persona que estaba siendo impugnada en su cargo de delegado municipal del citado partido había renunciado, ante esta situación que es una cuestión superveniente, que en el caso soy ponente, no debo de obviar, sino atender en razón de que a nada conllevaría a un estudio de fondo, si estaba presentado un escrito previo a la sesión, respecto a una renuncia y al cual se le otorgó cuarenta y ocho horas para que el partido político exhibiera copia certificada de la renuncia, en aras de salvaguardar los principios de seguridad y de certeza, para tener toda la confianza, de que efectivamente se tratara de una renuncia, una vez presentada, a la brevedad posible, se emite de nueva cuenta la elaboración del proyecto que estoy presentando en estos momentos y poniendo a la consideración de este Pleno, donde señalo que al haberse presentado la renuncia por parte del servidor público que estaba siendo impugnado, han quedado sin materia realmente las pretensiones que se hicieron valer por los actores. Agradezco los comentarios de mis compañeros magistrados al respecto de mi proyecto”.

Si no hay otro comentario, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recaude la votación correspondiente:

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Respecto al primer asunto, JDC-01-2015, Magistrado Jorge Montaña Ventura:

Magistrado Jorge Montaña Ventura: Es mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: En contra.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Respecto al segundo asunto tratado, AP-17/2015, Magistrado Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Jorge Montaña Ventura: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el primer proyecto fue aprobado por mayoría de votos; el segundo proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias secretaria General de Acuerdos. en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2015-I, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Fue innecesario el análisis de los motivos de agravios hechos valer por los ciudadanos Gilberto Arturo Mendoza Rosado y Pablo Antonio Jiménez Pons, en su carácter de promoventes.

TERCERO: Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por los ciudadanos Gilberto Arturo Mendoza Rosado y Pablo Antonio Jiménez Pons, para controvertir la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince, dictada en el recurso de queja número PVEM-DT-CEHYJ-001/2014, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

En el recurso de apelación TET-AP-17/2015-I, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Fueron infundados unos, parcialmente fundados de otros, y fundados otros de los agravios hechos valer por el Ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, en su carácter de actor.

TERCERO: Se revoca el punto sexto del auto de fecha diez de febrero del año dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador número SCE/PEP/GEG/005/2015, denunciado por Guadalupe Estrada Gallegos en contra de Gerardo Gaudiano Roviroso y el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO: Se insta al citado Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para efectos que en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en el punto sexto del auto combatido bajo los lineamientos vertidos en esta resolución.

QUINTO. Lo anterior deberá cumplimentarse y notificarse a los peticionarios dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia. La Autoridad vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria deberá informar a este Tribunal, sobre el mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar la documentación comprobatoria respectiva.

Habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y expuesto los proyectos presentados, siendo las **quince horas con diez minutos, del veinticuatro de marzo del año dos mil quince**, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia, que tengan muy buenas tardes". -----

-----Conste-----